



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012.
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE
OAXACA.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Promoventé	Número de promoción
Oficio SG-JAX-841/2014 y anexos del Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	039046
Oficio TEPJF/SRX/SGA-1340/2014 y anexo de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	039047
Oficio S.F./U.S.J./D.C./R.N./246/2014 del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	039250
Oficio y anexos de Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	039639

Las anteriores constancias fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. *Conste.*

México Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.— **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los actos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia. — **TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, en términos del considerando octavo de la presente sentencia, para los efectos precisados en el considerando noveno. — **CUARTO.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberán proceder en términos de lo previsto por el considerando noveno relativo a los efectos de la presente sentencia. — **QUINTO.** La Auditoría Superior de la Federación deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado IX relativo a los efectos de la presente sentencia”.

Segundo. En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron los motivos de invalidez de los actos impugnados, así como los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Estudio de fondo. La materia de esta controversia constitucional consiste en determinar si la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hizo entrega de los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Municipio actor o si, por el contrario, estos le fueron retenidos como este último lo afirma. [...] En definitiva, si el Municipio actor acude a esta vía aduciendo que no le fueron entregados los recursos y si quedó acreditado que éstos **no se hicieron a cuentas legalmente designadas en una sesión de cabildo respecto de cuyo contenido se haya dado fe**, esta Sala concluye que **no cabe tener por efectuados los pagos a favor del Municipio actor.** --
- Dicha falta de entrega de recursos ocurrió desde la primera quincena de dos mil doce — fecha a partir de la cual se realizaron depósitos en las cuentas bancarias que se señalan en el acta de dieciséis de enero de dos mil doce— y hasta la fecha en que concluyó el período del cabildo, es decir, diciembre de dos mil trece, pues en términos de los artículos 8° de la Ley de Coordinación Fiscal y 47 de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Oaxaca, corresponde al nuevo ayuntamiento al inicio de su administración, designar por mayoría calificada las cuentas en las que habrán de realizarse los depósitos. [...] **NOVENO. Efectos.** En términos de las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada: --- 1. En un plazo de

N



quinze días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (sic), mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el período dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. --- 2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- 3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. --- 4. Procederá de vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca".

La sentencia de que se trata se notificó a las autoridades vinculadas como se indica:

Autoridad	Número de Oficio	Fecha de entrega	Foja del expediente
Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	1002/2014	7 de abril de 2014	1390
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	1001/2014	7 de abril de 2014	1389
Auditoría Superior de la Federación	2052/2014	20 de mayo de 2014	1490

Tercero. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 37/2012, declaró la invalidez de los actos impugnados y determinó lo siguiente:

N

1. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó el fallo constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo cual se realizó el siete de abril de dos mil catorce, dicha autoridad quedó vinculada a entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el período dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. De igual forma quedó establecido que debían entregar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de la entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

4. Asimismo, el fallo constitucional ordenó dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de su competencia, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al período del primero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Mediante proveído de tres de abril de dos mil catorce, se requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, así como a la Auditoría Superior de la Federación, para que informaran de los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, sin que desahogaran el requerimiento formulado.

Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil catorce, se requirió nuevamente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

En cumplimiento a lo anterior, el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca informó lo siguiente:

[...] esta Auditoría en cumplimiento a la ejecutoria de mérito ha instruido a la Sub Auditoría Superior del Estado a cargo de la Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones legales realice las acciones tendientes a revisar y fiscalizar los recursos federales con cargo al Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), entregados al H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013. -- Al efecto de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el suscrito emitió la orden de auditoría ASE/OAS/SAF/DACF/1460/2014, con motivo de la revisión y fiscalización a los recursos federales con cargo al Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) correspondiente al ejercicio fiscal 2012, así como el oficio ASE/OAS/SAF/DACF/1461/2014, relativo al requerimiento

de información con motivo de la revisión y fiscalización de los recursos federales con cargo al Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) correspondientes al ejercicio fiscal 2012; girados al H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y el diverso oficio ASE/OAS/SAF/DACF/1462/2014 que contiene el oficio de comisión relativo a la orden de auditoría ASE/OAS/SAF/DACF/1460/2014, todos fechados el veintiocho de mayo del año en curso. --- Así mismo, se emitió la orden de auditoría número ASE/OAS/SAF/DACF/1463/2014, con motivo de la revisión y fiscalización a los recursos federales con cargo al Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) correspondiente al ejercicio fiscal 2013, así como el oficio ASE/OAS/SAF/DACF/1464/2014, relativo al requerimiento de información con motivo de la de la (sic) revisión y fiscalización de los recursos federales con cargo al Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) correspondientes al ejercicio fiscal 2013; girados al H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y el diverso oficio ASE/OAS/SAF/DACF/1465/2014 que contiene el oficio de comisión relativo a la orden de auditoría ASE/OAS/SAF/DACF/1463/2014, todos fechados el veintiocho de mayo del año en curso”.

Por otra parte, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca informó lo siguiente:

“Al día de hoy, la Secretaría de Finanzas después de un exhaustivo estudio realizado al programa presupuestal del Poder Ejecutivo local, obtuvo como resultado que no es inmediatamente posible realizar el pago en cantidad líquida (transferencia bancaria) de la condena impuesta a través de la sentencia de la controversia constitucional que nos ocupa, toda vez que **no se cuenta con la cobertura presupuestal para realizar la erogación**, máxime que todo pago en dinero debe estar contemplado en el Presupuesto de Egresos del Estado, circunstancia que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este ejercicio fiscal 2014 no fue contemplada, debido a que la sentencia que resolvió la controversia constitucional 37/2012 fue dictada el 19 de febrero de 2014; es decir, el cumplimiento descrito podrá implementarse hasta en tanto se programe en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 una partida que de tracto sucesivo vaya cubriendo el adeudo hasta su total liquidación, sin afectar los programas establecidos por esta entidad federativa”.

En términos similares el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio de cuenta desahoga el requerimiento formulado por proveído de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, informando lo siguiente:

“Al día de hoy, esta Secretaría de Finanzas después de un exhaustivo estudio realizado al programa presupuestal del Poder Ejecutivo local, obtuvo como resultado que no es inmediatamente posible realizar el pago en cantidad líquida (transferencia bancaria) de la condena impuesta a través de la sentencia de la controversia constitucional que nos ocupa, toda vez que no se cuenta con la cobertura presupuestal para realizar tal erogación, máxime que todo pago en dinero debe estar contemplado en el Presupuesto de Egresos del Estado, circunstancia que en este ejercicio fiscal 2014 no fue contemplada, debido a que la sentencia que resolvió la controversia constitucional 37/2012 fue dictada el 19 de febrero de 2014; es decir, el cumplimiento ya descrito podrá implementarse hasta en tanto se programe en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 una partida que de tracto sucesivo vaya cubriendo el adeudo hasta su total liquidación, sin afectar los programas establecidos por esta entidad federativa”

Por otra parte, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el nueve de junio de dos mil catorce, compareció Juan Palacios Velasco, como Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, señalando que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por la cual se había revocado el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se

calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca; y solicita se le reconozca la personalidad para intervenir en el presente asunto; por lo que previamente a proveer su escrito, se requirió a dichas autoridades para que, respectivamente, enviaran a este Alto Tribunal copia certificada de la sentencia correspondiente, así como de la constancia de mayoría de la elección de los actuales concejales.

Quinto. Visto los antecedentes del caso, en virtud de que la Auditoría Superior de la Federación no ha informado sobre los actos que haya emitido en cumplimiento al fallo constitucional, en cuanto determinó que, en el ámbito de su competencia, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al período del primero de enero de dos mil doce, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase a la citada Auditoría Superior de la Federación** para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe de los actos que haya emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

De igual forma, **requiérase a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca** para que, dentro del mismo plazo de tres días hábiles informe respecto de los actos que a la fecha haya emitido en cumplimiento del fallo constitucional, en cuanto determinó que se fiscalizara y auditara *“el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gubernamental en el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece”, acompañado copia certificada de las constancias respectivas.

Por otra parte, agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar los oficios del Actuario y Secretaria General de Acuerdos, ambos de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento formulado por proveído de doce de junio de dos mil catorce; y con fundamento en los artículos 4 y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley Reglamentaria, se tiene por presentado a Juan Palacios Velasco, Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, de conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, revocando las designaciones de delegados, asimismo, designa autorizados para oír y recibir notificaciones; y en cuanto al domicilio que señala para tal efecto, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, deberá estarse al requerimiento formulado en proveído de doce de junio del presente año.

En virtud de que a la fecha no ha sido devuelto el despácho número 525/2014, por el cual se ordenó notificar al Municipio actor el proveído de doce de junio de dos mil catorce, en el cual se le dio vista con el informe rendido por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y, asimismo, se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; con fundamento en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requiérase al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de

Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, para que a la brevedad devuelva a este Alto Tribunal el despacho debidamente diligenciado.

Con relación a lo manifestado por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el sentido de que *“el cumplimiento ya descrito podrá implementarse hasta en tanto se programe en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015, una partida que de tracto sucesivo vaya cubriendo el adeudo hasta su total liquidación”*; dígase a dicha autoridad que el fallo constitucional otorgó *“un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado”* el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (lo cual se realizó el siete de abril de dos mil catorce), para que entregara las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con los intereses que se hayan generado; y dado el incumplimiento de tal determinación, con apoyo en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos.”; tórnese el expediente al Ministro Ponente, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda, una vez que rindan informe las autoridades requeridas en este proveído o, en su caso, transcurra el plazo otorgado para tal efecto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
D
R
E
C

[Firma manuscrita]

CASA/SVR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN